REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02413
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-0591

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y años 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00851 de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02413
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Francia Roa Tineo, actuando como abogada constituida de PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. José Luis Guichardo Sánchez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana representado a la sazón por PER2 E.R.D., mediante memorial, depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Geradino Zabala Zabala y Lcdo. Teófilo Grullón Morales.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02413
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 27 de junio de 2019 el señor PER1 fue destituido de las filas de la Fuerza Aérea Dominicana, quien ostentaba la posición de segundo año de la Academia Aérea Dominicana. Por tal razón, interpuso una acción constitucional de amparo del cual resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitiéndose la sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00448 que la declaró inadmisible.

7. Posteriormente, interpuso un recurso contencioso administrativo en el cual encausó al Ministerio de Defensa y a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, con la finalidad de solicitar el reintegro a las filas militares, el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir, así como la suma de RD$ 10,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02413
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00851 de fecha 10 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es textualmente el siguiente:

> "**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte recurrida, MINISTERIO DE DEFENSA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 20 de febrero de 2020, por el señor PER1 en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, la FUERZA AÉREA DOMINICANA y de los señores PER3 y PER2 conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**; DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02413
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: PER5

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte correcurrida Fuerza Aérea de la República Dominicana, solicitó que el presente recurso sea declarado inadmisible, en virtud de que: a) no agotó la etapa recursiva o jerárquica; b) en primera instancia la parte accionante apoderó al Tribunal Superior Administrativo debiendo apoderar el Tribunal Contencioso Administrativo debido a la naturaleza de la desvinculación y por tratarse de una resolución que le desvinculó; y c) al perseguir la acción de manera incorrecta conllevó eventualmente a un estado de perención o prescripción del plazo de la acción

contenciosa, ya que nunca fue perseguida cuando se apoderó en primera instancia, sobrepasando los plazos de ley.

11. Esta Tercera Sala procederá a examinar las inadmisibilidades planteadas con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. La especie versa sobre un recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00851 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, susceptible de supervisión casacional, de conformidad con las disposiciones de la parte capital del artículo 60 de la Ley 1494-47 de 1947: *Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que sustituya;* instancia en la cual la Suprema Corte de Justicia decidirá *si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial,* según lo dispone el artículo 1 de la Ley 3726-53.

13. Que del estudio combinado de estas disposiciones legales se advierte que el objeto del recurso contencioso administrativo versó sobre la nulidad del acto de desvinculación del señor PER6 sobre el cual estatuyó el tribunal *a quo*. Que la decisión sometida al escrutinio de la casación fue dictada en última instancia por el Tribunal Superior Administrativo,

órgano jurisdiccional especializado que tiene sus propias vías recursivas: de manera limitativa, el recurso de revisión y sin ningún tipo de excepción, el recurso de casación, como claramente se desprende de las citadas disposiciones.

14. Así las cosas, en vista de que ha sido válidamente interpuesto en el presente caso y que los medios incidentales propuestos se traducen más bien en un medio de defensa al fondo sobre la regularidad con la cual se incoó el referido contencioso administrativo, es decir, que no trata sobre aspectos procesales propios del recurso de casación, procede el rechazo del medio de inadmisión analizado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

15. En el desarrollo de su instancia recursiva, la parte recurrente argumenta lo siguiente:

> "Resulta que: Sin perjuicio de lo antes expuesto, el tribunal a-quo incurrió en una garrafal desnaturalización de los hechos en la referida Sentencia Civil No. 0030-1643-2022-SSEN-00851, y la mejor prueba de ello son las motivaciones hechas a través de los párrafos núm. 13 al 18, de la referida Sentencia Civil núm. 0030-1643-2022-SSEN-00851.- Resulta que: de lo anteriormente citado en los párrafos Nos. 13 al 18, de la referida Sentencia Civil núm. 0030-1643-2022-SSEN--00851, se desprende que el tribunal a-quo no dio a la documentación aportada por el hoy recurrente, señor PER7 MEJIA, en su condición de cadete e segundo año de la FARD, su justo valor y dimensión, pues el tribunal *a quo* se habría

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02413
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

percatado de lo siguiente; 01) Los cadetes son considerados "oficiales" de las fuerzas armadas sin importar el año que cursan en sus respectivas escuelas militares, ya que son miembros de las fuerzas armadas con niveles jerárquicos, al tenor de lo que disponen los artículos núm. 12, 20 y 66, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por lo que, al recurrente, señor PER1 en su condición de cadete de segundo año de la FARD, se le violó el derecho de defensa y el derecho al debido proceso, prerrogativas de características fundamentalmente constitucionales que es titular el recurrente, señor PER1 en su condición de cadete de segundo año de la FARD, cuyas prerrogativas constitucionales están consagradas en el artículo núm. 69, Numerales 4 y 10, de nuestra Carta Magna, "Ley de Leyes"; 02) Que los recurridos, el MINISTERIO DE DEFENSA y la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA DOMINICANA, tácitamente violaron el párrafo del artículo núm. 103, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, toda vez que la cancelación del nombramiento del recurrente, señor PER1 en su condición de cadete de segundo año de la FARD, el MINISTERIO DE DEFENSA, no la tramitó ante el PODER EJECUTIVO, sin antes notificar la indica recomendación de la cancelación del nombramiento del recurrente, señor PER7 MEJÍA, en su condición de cadete de segundo año de la FARD, como acto administrativo susceptible de ser atacada su validez ante el Tribunal Superior Administrativo, dicha notificación debió ser hecha en ese entonces por los recurridos, el MINISTERIO DE DEFENSA y la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA DOMINICANA, al recurrente, señor PER1 en su condición de cadete de segundo año de la FARD, según lo imponen los Artículos Nos. 2, 3, numeral 19, 12 (sobre la Notificación del Acto Administrativo), 23, numeral 2 (sobre la Notificación del Acto Administrativo) , 28, literal "a", 39, y 40 (sobre la Notificación del Acto Administrativo), así como las disposiciones legales contenidas en el

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02413
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Articulo No. 15, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, G. O. núm. 10722, de fecha 08-08-2013, que consagra el PRINCIPIO DE LEGÍTIMA CONFIANZA, por parte del Estado Dominicano, a través de sus instituciones, y por vía de consecuencia, se viola el DERECHO AL TRABAJO, las ATRIBUCIONES DEL CONGRESO, el DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, el DERECHO DE DEFENSA, y el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, en perjuicio del recurrente, señor PER1 en su condición de cadete de segundo año de la FARD, principios de características fundamentalmente constitucionales, los cuales están consagrados en los artículos núm. 39, 40, 62, 69, 83, 128.l.c., 255, 256 y 257 de nuestra constitución política, razón por la cual se apoderó al Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que tutelara esos derechos a favor del recurrente, señor PER1 en su condición de cadete de segundo año de la FARD, pero dicho tribunal no lo hizo, razón de ser del presente recurso de casación; 10722, de fecha 08-08-2013, que consagra el PRINCIPIO DE LEGÍTIMA CONFIANZA, por parte del Estado Dominicano, no existe punto de partida para el cómputo de TREINTA -30- DIAS que impone el articulo núm. 5, de la Ley núm. 13-07, Sobre Régimen Contencioso Administrativo, para la interposición del RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ante el Tribunal Superior Administrativo, cuyo recurso fue incorrectamente declarado INADMISIBLE por dicho tribunal *a quo.* 04) Que cuando un cadete comete faltas graves, su separación será VÁLIDA Y LEGAL si cumple con el requisito de que dichas falta graves fueron debidamente comprobadas, lo cual estará basado en las conclusiones y recomendaciones hecha por una JUNTA DE OFICIALES constituida en policía militar a cargo de la investigación disciplinaria, todo lo anterior, al tenor de las disposiciones legales contenidas en los articules núm. 154, numeral 4 y 173, Numeral 3, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, cuyos requisitos

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02413
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

> legales los recurridos, el MINISTERIO DE DEFENSA y la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA D^ÍINICANA, no hicieron ni cumplieron previa cancelación del nombramiento del recurrente, señor PER1 en su condición de cadete de segundo año de la FARD; 05) Tampoco intervino en la investigación disciplinaria hecha al recurrente, señor PER1 en su condición de cadete de segundo año de la FARD, una CONCLUSION DEFINITIVA del ESTADO MAYOR GENERAL dirigida al MINISTRO DE DEFENSA, para previa recomendación de la cancelación del nombramiento del recurrente, señor PER1 en su condición de cadete de seguido año de la FARD, al PODER EJECUTIVO, este emita una decisión final sobre la solicitud de dicha cancelación del nombramiento del recurrente, señor PER1 en su condición de cadete de segundo año de la FARD, al PODER EJECUTIVO, lo cual tampoco se hizo, lo que deviene en una franca violación de los artículos Nos. 43, 132 y 175, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que consagran el derecho de defensa y el derecho al debido proceso, en perjuicio del recurrente, señor PER1 en SU condición de cadete de segundo año de la FARD, principios de características fundamentalmente constitucionales, los cuales están consagrados en los Artículos Nos. 39, 40, 62, 69, 83, 128.1.C., 255, 256 y 257 de nuestra constitución política, razón por la cual se apoderó al Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que tutelara esos derechos a favor del recurrente, señor PER1 en SU condición de cadete de segundo año de la FARD, pero dicho tribunal no lo hizo, razón de ser del presente recurso de casación (…)" (sic).

16. En la especie analizada, el recurrente se ha limitado a redactar una cronología de los hechos acaecidos desde su ingreso a las filas de la Fuerza

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02413
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Aérea de la República Dominicana, como aspirante a cadete hasta las presuntas irregularidades del procedimiento disciplinario llevado en su contra. De igual forma, tal y como se refleja en su instancia, se limita a tildar las actuaciones de las instituciones recurridas de ser contrarias a la Ley núm. 139-13 Orgánica del Ministerio de Defensa, los artículos 40.15, 69, 128 y 254 de la Carta Sustantiva, sin señalar cómo, por qué y en qué parte de la sentencia recurrida se violan los señalados preceptos legales y constitucionales. De modo que, el recurrente tampoco expone en qué aspectos el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de legal, omisión de estatuir y exceso de poder; y de violación al debido proceso y al derecho de defensa.

17. Esta Corte de Casación ha reiterado de manera constante que todo medio debe ser preciso, esto significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que, además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[1].

18. En efecto, para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el

[1] Primera Sala, Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 51 de fecha 31 de enero de 2018. P. 10.

memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[2].

19. La lectura de los medios precedentemente evidencian que el recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación; más aún cuando se advierte que no están dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia en cuestión.

20. Por lo que en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

[2] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. B.J. 1229.

21. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

22. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00851 de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02413
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.